



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de noviembre de 2.021, con contestación de la demanda por parte de las sociedades demandadas.

De otro lado, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó se surta el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que dentro del expediente no obran diligencias notificación surtidas a las sociedades demandadas.

Así las cosas, se tendrá a la sociedad demandada **SIGMA ENERGY S.A.S.** notificada por conducta, concluyente quien a través de Apoderada judicial dio contestación de la demanda formulando excepciones previas y de mérito.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá a la abogada Karen Margarita González Zúñiga como Apoderada de la mencionada sociedad.

No obstante, se tiene que con la contestación de la demanda allegada por la demandada **RH GROUP S.A.S.** No se aportó poder para actuar, motivo por el cual, previo a realizar el pronunciamiento sobre la notificación y contestación de la demanda, se requerirá la mencionada sociedad para que en el término de ejecutoria del presente proveído allegue el documento echado de menos, so pena de no tener en cuenta la contestación de la demanda.

Una vez se cumpla el requerimiento por parte de la **RH GROUP S.A.S.**, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la notificación y contestación de la demanda aportada por aquella, y sobre las excepciones previas formuladas por ambas sociedades. Recuérdese que la resolución de las excepciones previas debe ser en conjunto.

Ahora bien, no se accederá a la solicitud elevada por la Sra. Apoderada Judicial del demandante en cuanto a surtir el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, como quiera que la apoderada judicial de las demandadas acreditó haber enviado la



contestación de la demanda a la dirección electrónica de la Sra Apoderada Judicial de la demandante conforme al parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, el cual se encuentra vencido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la sociedad demandada **SIGMA ENERGY S.A.S.** notificada por conducta concluyente, quien a través de apoderada judicial dio contestación de la demanda, formulando excepciones previas y de mérito.-

SEGUNDO: TENER a la abogada Karen Margarita González Zúñiga como Apoderada de la mencionada sociedad.-

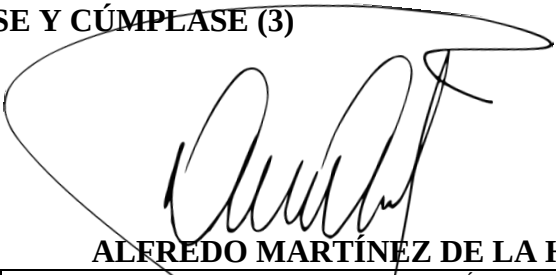
TERCERO: REQUERIR a la demandada **RH GROUP S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Cumplido el requerimiento por parte de la **RH GROUP S.A.S.**, ingresen las diligencias al Despacho conforme a lo expuesto.-

QUINTO: NO acceder a la solicitud elevada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de noviembre de 2.021, señalando que la demandada **RH GROUP S.A.** formuló excepciones previas, de las cuales se corrió traslado conforme al decreto 806 de 2020.-

CONSIDERACIONES:

Cumplido el requerimiento que por auto de esta misma fecha se le realizó a **RH GROUP S.A.S.**, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

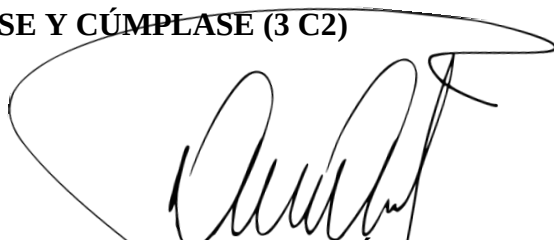
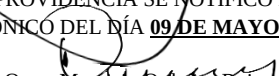
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Cumplido el requerimiento por parte de la **RH GROUP S.A.S.**, ingresen las diligencias al Despacho conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3 C2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de noviembre de 2.021 señalando, que la demandada **SIGMA ENERGY S.A.S.** formuló excepciones previas, de las cuales se corrió traslado conforme al decreto 806 de 2020.-

CONSIDERACIONES:

Cumplido el requerimiento que por auto de esta misma fecha se le realizó a **RH GROUP S.A.S.**, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

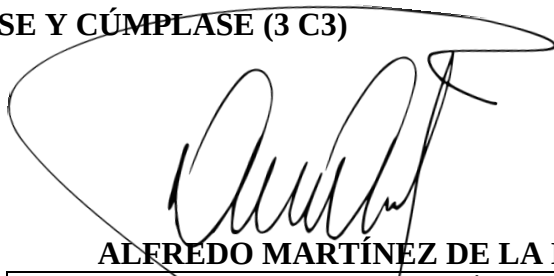
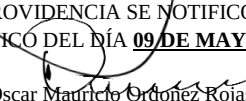
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Cumplido el requerimiento por parte de la **RH GROUP S.A.S.**, ingresen las diligencias al Despacho conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3 C3)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de febrero de 2.022, a fin de requerir a la parte demandante.

El día 21 de octubre de 2.021 la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó escrito señalando, que el demandado **PEDRO EMILIO RODRIGUEZ PRECIADO** puede ser notificado por correo electrónico a la siguiente dirección: pedroclarke203@gmail.com, solicitando tenerla en cuenta esta dirección en electrónica de conformidad con el Decreto 806 del 2020.

El día 17 de febrero de 2.022 la Sra. Apoderada Judicial de la demandante allegó fotografía de la valla instalada en el inmueble objeto del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del día 13 de octubre de 2.021 se admitió la demanda de la referencia, ordenándose notificar al demandado **PEDRO EMILIO RODRIGUEZ PRECIADO** conforme al Decreto 806 de 2.020, sin que a la fecha del proferimiento de este proveído obren en el expediente las constancias de notificación surtidas al citado demandado.

Ahora bien, revisada la fotografía contentiva de la valla advierte el Despacho, que en aquella no se dio cumplimiento a lo ordenado en el literal e) del numeral 7 del artículo 375 del CGP, ya que no se efectuó la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia. Así mismo, se advierte que la valla no se encuentra sujeta a ninguna estructura del inmueble.

Por lo anterior, el Despacho considera procedente no tener en cuenta la valla y requerir a la parte demandante conforme al artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, notifique al mencionado demandado conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Así mismo dentro del referido término deberá corregir e instalar la valla teniendo en cuenta la totalidad de los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, en donde se pueda observar que se encuentra instalada en el inmueble objeto del proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto se,



RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la valla presentada al Despacho, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Simulación 2021-00424

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 7 de febrero de 2.021, con escrito de fecha 24 de noviembre de 2.021, mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante allegó póliza judicial.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que en la póliza allegada se indicó en el objeto del contrato: “ART. 590 NUM.1 **LIT B**...”, cuando lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de noviembre de 2.021 fue de conformidad con el numeral 1 **literal A)** del artículo 590 del CGP, motivo por el cual se ordenará que en el término de ejecutoria del presente proveído, la parte demandante allegue la póliza judicial corregida.

Una vez se allegue la póliza corregida, ingresarán las diligencias al Despacho para resolver sobre lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto.-

SEGUNDO: Una vez se allegue la póliza judicial corregida, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de febrero de 2.022, con escrito del día 25 de enero de 2.022 mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial del demandante allegó fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto del proceso.

De otro lado, el 09 de marzo el Señor Wilson Jairo Ortiz Sánchez, quien manifestó ser hijo de la demandada **MERCEDES ALICIA SÁNCHEZ DE ORTÍZ (Q.E.P.D.)**, y que está autorizado por hermanos y sobrinos, allegó poder conferido al abogado Moisés Clímaco Meriño Hernández.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las fotografías de la valla allegadas por el profesional del derecho advierte el Despacho, que se encuentran en debida forma, motivo por el cual se ordenará que por Secretaria se realice el registro de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo se ordenará que por Secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO del auto admisorio de la demanda.

Vencido el término del emplazamiento sin que comparezcan los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA **MERCEDES SÁNCHEZ DE ORTIZ (Q.E.P.D.)** y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, se ordenará que por Secretaria se les designe Curador Ad Litem que los ha de representar en el presente asunto.

De otro lado, de conformidad con el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Moisés Clímaco Meriño Hernández como Apoderado judicial del Señor WILSON JAIRO ORTÍZ SÁNCHEZ, para los fines y términos del poder conferido.

En consecuencia, se requerirá al mencionado apoderado judicial para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite el parentesco del Señor Wilson Jairo Ortiz con la Señora **MERCEDES SÁNCHEZ DE ORTIZ (Q.E.P.D.)**.



En el referido término el abogado deberá allegar los respectivos poderes conferidos al Señor **WILSON JAIRO ORTÍZ SÁNCHEZ** por las personas relacionadas en el poder, de conformidad con las normas sustantivas y procesales correspondientes, como quiera que allí se señaló que el citado señor actuaba autorizado por aquellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria realícese el registro de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.-

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda.-

TERCERO: Vencido el término del emplazamiento sin que comparezcan los HEREDEROS INDETERMINADOS de la Señora **MERCEDES SÁNCHEZ DE ORTIZ (Q.E.P.D.)** y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por Secretaria désignese Curador Ad Litem que los ha de representar en el presente asunto.-

CUARTO: **TENER** al abogado Moisés Clímaco Meriño Hernández como Apoderado judicial del Señor **WILSON JAIRO ORTÍZ SÁNCHEZ**, para los fines y términos del poder conferido.-

QUINTO: **REQUERIR** al mencionado apoderado judicial, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 3 de diciembre de 2.021, con escrito presentado el día 25 de noviembre de 2.021 por el Sr. Apoderado de la parte demandante mediante el cual allegó la Póliza Judicial requerida.

De otro lado, el profesional del derecho el día 9 de febrero de 2.022, allegó gestiones de notificación surtidas al demandado y a los litisconsortes.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la póliza judicial aportada se encuentra ajustada a derecho, el Despacho considera procedente aceptar la caución prestada y de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 1 literal a) del CGP, ordenar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20002520; 50N-20002533 y 50N-20002534.

Ahora bien, se tiene que en el auto admisorio de la demanda se ordenó efectuar la notificación al demandado conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto el memorialista aportó constancia de recepción de comunicación electrónica No.1040028593815. No obstante, advierte el Despacho, que en aquella diligencia se señaló de manera errónea que la parte demandante es el aquí demandado, pero en atención a que con la notificación se envió el archivo de la demanda, los anexos y el auto admisorio de la demanda, se puede establecer que la demanda se formuló por la sociedad **COHAL S EN C** en contra de **WILLIAM ARISTIZABAL FRANCO**, razón por la cual la notificación será tenida en cuenta por el Despacho.

Así las cosas, en atención a que la diligencia de notificación se surtió el 20 de enero de 2.022, se tendrá notificado conforme al Decreto 806 de 2020 al demandado WILLIAM ARISTIZABAL FRANCO quien dentro del término legal establecido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito.

Respecto de las notificaciones surtidas a los litisconsortes Señores **ANDRÉS MAURICIO**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SANTOYO VELASCO y **MARÍA SALOMÉ SANTOYO SILVA** se tiene que en el auto admisorio de la demanda se ordenó su notificación conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

El Sr apoderado Judicial allegó certificación de gestión del envío 1040028593313 en donde se advierte que al Señor **ANDRÉS MAURICIO SANTOYO VELASCO** se le notificó en la AV Calle 134 No. 50-45 Apto 308 INT 1 con resultado efectivo la persona a notificar si reside o labora en esta dirección (entregado) fecha y hora del resultado 24 de enero de 2.022, adjuntándosele copia de la demanda, anexos y auto admisorio, motivo por el cual se le tendrá notificado conforme al Decreto 806 de 2020 quien dentro del término legal establecido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito.

Respecto de la notificación surtida a la Señora **MARÍA SALOMÉ SANTOYO SILVA** se allegó certificación de gestión de envío 1040028593013 en donde se señaló que se notificó en la Carrera 47 No. 22 A 96, con resultado no efectivo por dirección incompleta falta número de apartamento; fecha y hora del resultado 26 de enero de 2.022.

Por lo anterior, en atención a lo manifestado por el Sr Apoderado de la parte demandante en cuanto a que desconoce el lugar de habitación, domicilio y trabajo de la mencionada señora, se ordenará su emplazamiento. Para tal efecto, por secretaria se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término de que trata el artículo 108 del CGP, y sin que hayan comparecido la litisconsorte, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que la ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la caución prestada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **ORDENAR** la inscripción de la demanda, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto. Ofíciase.-



TERCERO: TENER notificado conforme al Decreto 806 de 2020 al demandado **WILLIAM ARISTIZABAL FRANCO** quien dentro del término legal establecido No dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito.-

CUARTO: TENER notificado conforme al Decreto 806 de 2020 al Señor **ANDRÉS MAURICIO SANTOYO VELASCO**, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de la Señora **MARÍA SALOMÉ SANTOYO SILVA**. Para tal efecto, por secretaria se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término de que trata el artículo 108 del CGP, y sin que hayan comparecido la litisconsorte, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que la ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., seis (6) de mayo de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de abril de 2022 indicando, que se recibió subsanación de la demanda dentro de término.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término legal, y reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el correspondiente mandamiento de pago. -

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de **EFCO S.A.S.** y en contra de **FUNDAEQUIPOS S.A.S.**, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000,00)**, por concepto del capital contenido en el acuerdo celebrado entre las partes y base de ejecución.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (4.980.000,00)**, por concepto de intereses corrientes causados desde octubre de 2018 hasta febrero de 2019, a razón de \$1.225.000.00 cada mes, discriminados así:

NÚMERO	CAUSACIÓN	VALOR CUOTA
1	21-10-18 al 21-11-18	\$1'245.000.00
2	21-11-18 al 21-12-18	\$1'245.000.00
3	21-12-18 al 21-01-19	\$1'245.000.00
4	21-01-19 al 21-02-19	\$1'245.000.00
	TOTAL	\$4.980.000,00

3. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados en la forma pactada por las partes en el acuerdo base de ejecución, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 1° de marzo de 2019, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.
4. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-



SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener al abogado LUIS GABRIEL URIBE CÁCERES como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (2)

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 9 DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Pertenencia (Apelación de Auto) No. 2013-00458

Bogotá D C., seis (6) de mayo de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho a fin de resolver el recurso de apelación remitido por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso a entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto, de no ser porque al consultar el presente expediente se observa, que ya había conocido con anterioridad de un recurso de apelación el Juzgado 3° Civil del Circuito de esta ciudad, según se observa en el cuaderno 6, y posteriormente el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, conforme se aprecia en el cuaderno 5 del expediente.

En consecuencia, este Despacho considera pertinente remitir las presentes diligencias, por intermedio de la oficina judicial de reparto al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en razón a que el citado Estrado Judicial fue el último en conocer de un recurso de apelación dentro del presente asunto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente de la referencia al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 9 DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo No. 53-2021-00712

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 4 de febrero de 2022, indicando que se recibió el presente proceso proveniente de la Oficina Judicial de Reparto, para resolver recurso de apelación.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente, encuentra el Despacho que, con posterioridad a haberse recibido el presente asunto de parte de la Oficina Judicial de Reparto, la parte recurrente allegó dos solicitudes, una de retiro de la demanda y otra de terminación del proceso por pago total de la obligación, peticiones que deben ser resueltas por el Juzgado de conocimiento.

Lo anterior en razón a que la competencia funcional del juez de segunda instancia está limitada a las razones de inconformidad manifestadas por el apelante en su escrito de impugnación y por el mismo objeto del recurso de apelación que es revocar o modificar la providencia atacada, quedando vedado para el juez de segundo grado revisar temas no contemplados en el recurso.

De acuerdo con las peticiones presentadas, este despacho puede inferir que el apelante desiste del recurso de apelación presentado, y en consecuencia, en los términos de los artículos 315 y 317 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la impugnación alegada, no se avocará el conocimiento de las presentes diligencias, se ordenará que por secretaría se devuelvan las mismas al Juzgado de origen para que resuelva la solicitud de retiro de la demanda, máxime que en el numeral 2. del auto del 27 de octubre de 2021, se ordenó la devolución electrónica de la demanda y los anexos al apoderado de la parte demandante y no se condenará en costas por considerarse que no se causaron.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NO AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado Séptimo Civil Municipal de bogotá, de conformidad con lo expresado en precedencia.-

TERCERO: ORDENAR devolver el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea reasignada al **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá**, que es el Despacho de origen, para que continúe con el trámite procesal correspondiente. **Oficiese.-**

CUARTO: NO CONODENAR en costas a la parte recurrente por el desistimiento del recurso, conforme se advirtió.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 9 DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil No. 2019-00672
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de julio de 2021 indicando, que se recibió el presente proceso proveniente de la Oficina Judicial de Reparto, remitida del Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.-

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el 7 de julio de 2020 (fl. 11 del cuaderno de reconvención), el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad se declaró incompetente para conocer de la demanda Verbal de Responsabilidad Civil iniciada por **SERGIO PEÑARANDA, NELLY CECILIA PEÑARANDA PARADA y MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en contra de **HUMBERTO CASTAÑEDA FAJARDO**, ordenando la remisión del expediente por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D. C., correspondiéndole por reparto a este Estrado judicial.

Al respecto es preciso indicar, que este Despacho dispondrá devolver el expediente al Juzgado de origen, en razón a que como se observa en el literal A) del numeral 8. de las pretensiones, reclamó se condene a la parte demandante y a la vez demandada a pagar a **HUMBERTO CASTAÑEDA FAJARDO** la suma de \$20.000.000,00 a título de daño emergente, y en el siguiente literal, B) pretende la suma de \$132.000.000,00, sin indicar el concepto, sumas que fueron confirmadas en el juramento estimatorio al cuantificarse en la suma de \$152.000.000,00, siendo ésta la razón para que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad declarara su incompetencia para conocer del presente asunto por modificación de la cuantía al superarse los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Sin embargo, posteriormente allegó reforma de la demanda de reconvención de acuerdo con lo enseñado en el artículo 93 del Código General del Proceso, alterando la pretensión contenida en el literal B) del numeral 8. solicitando el pago de \$70.000.000,00 a favor de **HUMBERTO CASTAÑEDA FAJARDO**, a título de lucro cesante, manteniendo la pretensión del literal A) en la suma de \$20.000.000,00 por concepto de daño emergente, haciendo por último, el juramento estimatorio por valor de \$90.000.000,00, suma que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, necesarios para que en esta oportunidad corresponda a un asunto de mayor cuantía.

Por tal motivo, se considera procedente no avocar el conocimiento del presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil, pues si bien inicialmente se presentó modificación en la cuantía la cual superaba los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que fuera el motivo de la declaratoria de incompetencia del Juzgado Séptimo Civil Municipal, seguidamente, el demandado y demandante en reconvención presentó reforma de la demanda alterando las pretensiones de la demanda de reconvención, con cuyo valor no era suficiente para que se tratara de un asunto de mayor cuantía al no superar el equivalente en salarios mínimos necesarios para tal fin.

Así las cosas, en aplicación a lo ordenado en el artículo 139 del C. G. del P., al determinar el trámite de los conflictos de competencia, advierte que: “... *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, a quien enviará la actuación. (...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales*”. (Negrillas del Despacho).



En relación a la proposición del conflicto de competencia, o la devolución del expediente al Juzgado de origen, el profesor López Blanco¹, explicó:

*Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, **la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase.***

*Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia **caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento.** Por ejemplo, si el juez Tercero civil municipal de Bogotá estima que de un proceso debe conocer el juez civil del circuito de Bogotá, perfectamente puede ordenar la remisión de lo actuado al mismo. Si el superior considera que le asiste la razón puede asumir el conocimiento, **pero si estima que el competente es quien se lo remitió, debe ordenar su devolución sin que haya lugar al trámite del conflicto.** (Subrayas y negrita fuera de texto).*

Por lo anterior, será del caso que por Secretaría se remitan las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que sea reasignada al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad para que continúe con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.259.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo expresado en precedencia.-

SEGUNDO: ORDENAR devolver el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que sea reasignada al **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá**, que es el Despacho de origen, para que continúe con el trámite procesal correspondiente. **Ofíciense.**-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 9 DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., seis (6) de mayo de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de mayo de 2022, indicando que se presentó subsanación de la demanda dentro del término.

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de abril de 2022, pues si bien es cierto que, tanto en el hecho 16 de la demanda como en el escrito de subsanación de la demanda manifestó que los planos y el levantamiento topográfico, están en manos de la demandada AMPARO BAQUERO TORRES, a quien solicitó requerir, también lo es que no allegó el dictamen pericial con los demás componentes necesarios, como lo son, el avalúo del bien objeto de división, el tipo de división que fuere procedente y el valor de las mejoras si las reclama, tal como lo ordena el artículo 406 del Código General del Proceso, por lo que se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo reseñado anteriormente y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 9 DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., seis (6) de mayo de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de mayo de 2022 indicando, que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que allegado el poder echado de menos por el Despacho, el mismo fue otorgado para demandar a los **determinados** e indeterminados del Señor **JOSÉ JESÚS TORRES COTANO, (q.e.p.d.)**; igualmente, en la demanda integrada allegada se expresó ahora que se interpone demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra del Señor **JOSÉ JESÚS TORRES COTANO, (q.e.p.d.)**, sus herederos determinados e indeterminados.

En consecuencia, se hace necesario requerir al Sr. Apoderado judicial de la parte actora para que previo a admitir la presente demanda, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Informe los nombres de los herederos **determinados** del causante **JOSÉ JESÚS TORRES COTANO, (q.e.p.d.)**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del C. G. del P.-
2. Informe si se ha iniciado proceso de sucesión del causante **JOSÉ JESÚS TORRES COTANO, (q.e.p.d.)** y, en caso afirmativo, dirija la demanda en contra de los herederos reconocidos, de acuerdo con lo ordenado en el inciso tercero del artículo 87 *ib.*-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante en la forma indicada en la parte considerativa de la presente providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr Apoderado de la parte actora, a fin de que proceda a la subsanación las falencias de la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 9 DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., seis (6) de mayo de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 6 de mayo de 2022, indicando que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término y reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó medidas cautelares, se ordenará preste caución por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$43.356.350,00), que corresponde al 20% de las pretensiones pecuniarias.

Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P., so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia. Cumplido el anterior término, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por la **COOPERATIVA ESPECIAL DE VIGILANCIA C.T.A. - COOPESVIGILANCIA C.T.A.** en contra de **EDIFICIO RESIDENCIAL IMOVAL XII**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-



SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: La parte actora preste caución por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$43.356.350.00)**, siguiendo lo dispuesto en el numeral 1 literal b en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.-

QUINTO: Se le concede el término de cinco (5) días para aportar la caución al proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 ibídem, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: Cumplido el término del numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

SÉPTIMO: **TENER** al abogado JAIRO DELGADO GARCÍA como Apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 9 DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-